



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el demandado MUNICIPIO DE GUACARI, dentro del término legal, contestó la demanda, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 11 de octubre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1493

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JANETH BETANCOURT RODAS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00182**-00

Buga-Valle, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que el MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI fue notificado por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta a lo señalado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor DAVID ALEJANDRO CAMPO FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.513.450 de Cali, portador de la T.P No. 369.792 del C. S. de la J. para actuar como apoderado principal del demandado, MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI, conforme a los términos del poder allegado.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m. del 27 de septiembre de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **18/octubre/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la llamada en garantía no dio respuesta a la demanda ni al llamado en garantía. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 11 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1496

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: ARNULFO GRISALES
DEMANDADO: YARA COLOMBIA S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00025**-00

Buga - Valle, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que la llamada en garantía JMalucelli Travelers Seguros S.A., fue notificada vía correo electrónico (mcalderon@jmtrv.com.co) el 08 de septiembre de 2022, (Ver archivo digital No 017), sin embargo, a la fecha, ningún pronunciamiento realizó dicha aseguradora, encontrándose vencido el termino para contestar, así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda y el llamado en garantía, con las consecuencias legales que ello implica, acorde a lo consagrado en el artículo 31 del CPT y la SS. Por otra parte, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO CONTESTADA la demanda y el llamado en garantía a la aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **02:00 pm del 31 de mayo de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

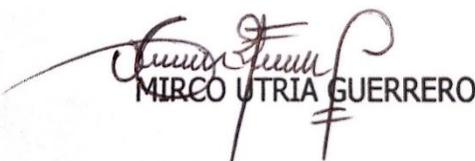
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.


MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **18/octubre/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada, dentro del término legal, presentó contestación a la demanda; igualmente le informo que presento excepción previa. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 11 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1494

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: REINALDO FRANCO GONZALEZ
DEMANDADO: IVAN BOTERO GOMEZ S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00035**-00

Buga-Valle, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Por otra parte, se dará traslado a la parte actora de la excepción previa propuesta por la demandada a la que rotulo bajo el nombre de prescripción, para los fines pertinentes.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada IVAN BOTERO GOMEZ S.A.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte demandante, por tres (03) días de la excepción previa propuesta por la demandada, para los fines pertinentes.



TERCERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m. del 05 de octubre de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben **COMPARECER PERSONALMENTE** a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán **COMPARECER** preparados para **ABSOLVER** y **FORMULAR** interrogatorios, y **PROCURAR** la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **ALVARO TORRES BONILLA** identificado con C.C. No. 4.377.570 portador de la T. P. No.147.486 C. S. J., para actuar en representación de la demandada, conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **18/octubre/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Motta



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la ejecutada Colpensiones, dentro del término legal, presentó excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 11 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1521

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO BEJARANO SALAZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00129-00**

Buga - Valle, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la veracidad del informe secretarial que antecede, se correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada Colpensiones, contra el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, por el término de diez (10) días, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **18/octubre/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante, solicita se re programe la diligencia que está programada para el 20 de octubre del año 2022. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 11 de octubre de 2022


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1522

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA CATHERINE LARRAHONDO GONZALEZ
DEMANDADA: AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00236**-00

Buga - Valle, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que el abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, quien funge como apoderado de la parte demandante, solicita se re programe la diligencia que está programada para el próximo 20 de octubre del año 2022, ante la procedencia de la solicitud del profesional del derecho, el Despacho, procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., en este asunto, con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud del abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS tendiente a que se programe nueva fecha para audiencia en este asunto.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la hora de las **10:30 a.m. del 11 de mayo de 2023**, para celebrar la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **18/octubre/2022**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante, solicita se re programe la diligencia que está programada para el 20 de octubre del año 2022. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 11 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1523

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ENUAR DE JESUS ANTONIO GARCIA RUIZ
DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00009**-00

Buga - Valle, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que el abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, quien funge como apoderado de la parte demandante, solicita se re programe la diligencia que está programada para el próximo 20 de octubre del año 2022, ante la procedencia de la solicitud del profesional del derecho, el Despacho, procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., en este asunto, con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud del abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS tendiente a que se programe nueva fecha para audiencia en este asunto.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la hora de las **02:00 p.m. del 06 de julio de 2023**, para celebrar la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **18/octubre/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Motta.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada, dentro del término legal, presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 11 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1499

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: EDGUAR YESID BORRERO CALDERON
DEMANDADO: PROYECTO CANNAN S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00049**-00

Buga-Valle, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada PROYECTO CANNAN S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **02:00 p.m. del 27 de septiembre de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de



excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor HÉCTOR JAIME ARANDA MUÑOZ C.C. 16.368.216 de Tuluá T.P. 181.486 del C.S.J., para actuar en representación de la demandada, conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **18/octubre/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada, dentro del término legal, presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 11 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1502

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: RUBIELA SALAZAR CARDENAS
DEMANDADO: PROYECTO CANAAN S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00039**-00

Buga-Valle, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada PROYECTO CANAAN S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **10:30 p.m. del 27 de septiembre de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de



excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

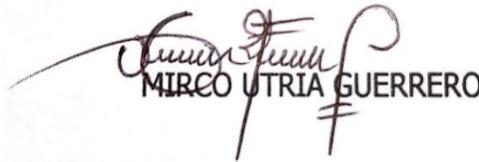
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor HÉCTOR JAIME ARANDA MUÑOZ C.C. 16.368.216 de Tuluá T.P. 181.486 del C.S.J., para actuar en representación de la demandada, conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **18/octubre/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las sociedades codemandadas MOVICARGA H Y E S.A.S - NORPACK S.A.S., Y YARA COLOMBIA S.A., contestaron la demanda dentro del término de ley, esta última codemandada realizo llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 11 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1503

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: RIGOBERTO BARBOSA
DEMANDADO: YARA COLOMBIA S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00029**-00

Buga - Valle, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que las sociedades codemandadas MOVICARGA H Y E S.A.S – YARA COLOMBIA S.A y NORPACK S.A.S., han procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, las primeras en forma física y la tercera, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en el Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la época de presentación de la contestación, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad; de otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirán**.

En la respuesta allegada por YARA COLOMBIA S.A., la acompañó con demanda de llamamiento en garantía a la aseguradora “**JMalucelli Travelers Seguros S.A.** con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por José Miguel Otoyá Grueso o quien haga sus veces”. Llamamiento que por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicable por analogía, se **admitirá**.

En tal sentido, se ordenará la notificación de la nombrada compañía aseguradora a través de la secretaria del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en la Ley 2213 del año 2022. Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital integro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad a lo señalado para el efecto en la citada ley.

Se reconocerá personería en representación de YARA COLOMBIA S.A., al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ como apoderado principal y a los abogados MARIA CLARA BUITRAGO ARANGO – JHON EDISON BETANCOURTH TREJOS – JONATHAN TABARES ARBOLEDA Y JULIAN ANDRES CARDENAS RENGIFO como apoderados sustitutos, conforme los sendos poderes que acompañan el escrito de respuesta.



En representación de la demandada NORPACK S.A.S., se reconocerá personería como apoderada judicial, a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ y como apoderado de la codemandada MOVICARGA HYE S.A.S al doctor JOHN FERNANDO MARIN SALAS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las sociedades codemandadas NORPACK S.A.S. - MOVICARGA HYE S.A.S. y YARA COLOMBIA S.A

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad YARA COLOMBIA S.A., a la aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A. identificada con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por JOSÉ MIGUEL OTOYA GRUESO, o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la llamada en garantía, compañía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 del año 2022. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído.

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la llamada en garantía, compañía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.822 y tarjeta profesional No. 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial principal de la sociedad YARA COLOMBIA S.A., y a la abogada ORLAINYS CAMILA VARGAS DEL VALLE, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.042.445.077 y tarjeta profesional No. 276.400 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.934.613 y tarjeta profesional No. 47.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial de la sociedad codemandada NORPACK S.A.S., y al doctor JOHN FERNANDO MARIN SALAS identificado con C.C. No 14.895.038 y T.P No 91.412 del C.S.J., como apoderado de MOVICARGA HYE S.A.S conforme a los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **18/octubre/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las sociedades codemandadas MOVICARGA H Y E S.A.S - NORPACK S.A.S., Y YARA COLOMBIA S.A., contestaron la demanda dentro del término de ley, esta última codemandada realizo llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 11 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1504

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: NORBERTO CERON MUÑOZ
DEMANDADO: YARA COLOMBIA S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00030-00**

Buga - Valle, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que las sociedades codemandadas MOVICARGA H Y E S.A.S – YARA COLOMBIA S.A y NORPACK S.A.S., han procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, las primeras en forma física y la tercera, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en el Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la época de presentación de la contestación, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad; de otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirán**.

En la respuesta allegada por YARA COLOMBIA S.A., la acompañó con demanda de llamamiento en garantía a la aseguradora “**JMalucelli Travelers Seguros S.A.** con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por José Miguel Otoyá Grueso o quien haga sus veces”. Llamamiento que por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicable por analogía, se **admitirá**.

En tal sentido, se ordenará la notificación de la nombrada compañía aseguradora a través de la secretaria del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en la Ley 2213 del año 2022. Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital integro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad a lo señalado para el efecto en la citada ley.

Se reconocerá personería en representación de YARA COLOMBIA S.A., al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ como apoderado principal y a los abogados MARIA CLARA BUITRAGO ARANGO – JHON EDISON BETANCOURTH TREJOS – JONATHAN TABARES ARBOLEDA Y JULIAN ANDRES CARDENAS RENGIFO como apoderados sustitutos, conforme los sendos poderes que acompañan el escrito de respuesta.



En representación de la demandada NORPACK S.A.S., se reconocerá personería como apoderada judicial, a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ y como apoderado de la codemandada MOVICARGA HYE S.A.S al doctor JOHN FERNANDO MARIN SALAS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las sociedades codemandadas NORPACK S.A.S. - MOVICARGA HYE S.A.S. y YARA COLOMBIA S.A

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad YARA COLOMBIA S.A., a la aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A. identificada con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por JOSÉ MIGUEL OTOYA GRUESO, o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la llamada en garantía, compañía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 del año 2022. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído.

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la llamada en garantía, compañía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.822 y tarjeta profesional No. 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial principal de la sociedad YARA COLOMBIA S.A., y a la abogada ORLAINYS CAMILA VARGAS DEL VALLE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.042.445.077 y tarjeta profesional No. 276.400 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.934.613 y tarjeta profesional No. 47.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial de la sociedad codemandada NORPACK S.A.S., y al doctor JOHN FERNANDO MARIN SALAS identificado con C.C. No 14.895.038 y T.P No 91.412 del C.S.J., como apoderado de MOVICARGA HYE S.A.S conforme a los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **18/octubre/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 12 de octubre del año 2022, no se va a realizar en razón a que el titular del Juzgado tiene comisión de servicios concedida, por la Sala Plena del Tribunal Superior de Buga. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 11 de octubre del 2022


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1506

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: CONSTANZA GONZALES PALACIOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00184**-00

Buga - Valle, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el 12 de octubre del año 2022, por el motivo ya expuesto, el Despacho, procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

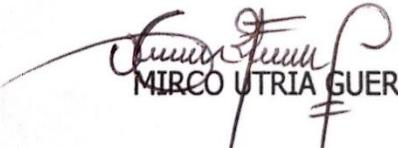
Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

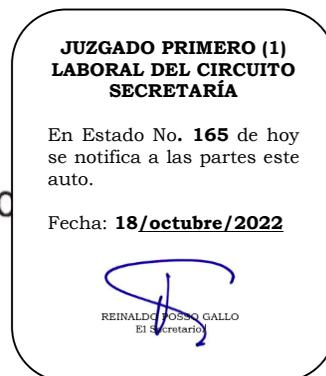
PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **10:30 a.m. del 12 de julio de 2023**, para celebrar la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 12 de octubre del año 2022, no se va a realizar en razón a que el titular del Juzgado tiene comisión de servicios concedida, por la Sala Plena del Tribunal Superior de Buga. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 11 de octubre del 2022


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1508

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA NELLY ARBOLEDA ARBELAEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00083**-00

Buga - Valle, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el 12 de octubre del año 2022, por el motivo ya expuesto, el Despacho, procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **10:00 a.m. del 28 de noviembre de 2022**, para celebrar la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **18/octubre/2022**


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

Motta.



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 13 de octubre del año 2022, no se va a realizar en razón a que el titular del Juzgado tiene comisión de servicios concedida, por la Sala Plena del Tribunal Superior de Buga. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 11 de octubre del 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1510

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: DAGOBERTO GARZÓN
DEMANDADO: 3MAR AGROINDUSTRIAL & CIA S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00105-00**

Buga - Valle, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el 13 de octubre del año 2022, por el motivo ya expuesto, el Despacho, procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Sin más consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **02:00 p.m. del 26 de julio de 2023**, para celebrar la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 13 de octubre del año 2022, no se va a realizar en razón a que al titular del Juzgado tiene comisión de servicios concedida, por la Sala Plena del Tribunal Superior de Buga. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 11 de octubre del 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1509

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: HEBERT FABIAN FRANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARTI
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00181**-00

Buga - Valle, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el 13 de octubre del año 2022, por el motivo ya expuesto, el Despacho, procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

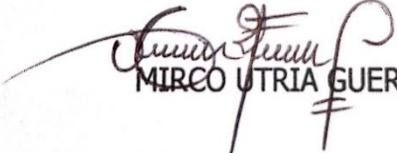
Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **02:00 p.m. del 12 de julio de 2023**, para celebrar la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO



Motta



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 14 de octubre del año 2022, no se va a realizar en razón a que al titular del Juzgado tiene comisión de servicios concedida por la Sala Plena del Tribunal Superior de Buga. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 11 de octubre del 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1506

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: YAMILETH GRANOBLER
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00042-00**

Buga - Valle, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el 14 de octubre del año 2022, por el motivo ya expuesto, sumado a la solicitud del abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS apoderado de la parte demandante, quien manifestó:

*“La señora **YAMILETH GRANOBLER** reclama y muestra su inconformidad sobre el **NUEVO APLAZAMIENTO** de la audiencia a realizarse el día de mañana 14 de octubre de 2022 debido a la comisión de servicios en que se encuentra el señor Juez, por tal motivo me ha firmado **PODER PARA ACTUAR** y solicitar **VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA y OTRAS**. Para el día 20 de octubre de 2022 tengo programadas audiencias donde soy **APODERADO** de los **DEMANDANTES**, así:
9:00 AM CATERINE LARRAHONDO VS. AGUAS DE BUGA RAD. 2020-236
2:00 PM ENUAR GARCIA VS. FUNDACION HSJ DE BUGA RAD. 2021-009
Se tratan de procesos que por turno entraron POSTERIORES a los radicados 2014-042 y 2020-083.*

Teniendo en cuenta lo anterior, Recurriendo al sentido HUMANITARIO Y CONCILIATORIO del señor JUEZ con el objeto de ser justos y evitar conflictos desgastantes solicito respetuosamente:

- A. Que la audiencia programada para las 9:00 am para el 20 de octubre de 2022 de CATERINE LARRAHONDO VS. AGUAS DE BUGA RAD. 2020-236 se REPROGRAME para NUEVA fecha.*
- B. Que la audiencia aplazada el día 14 de octubre de 2022 de YAMILE GRANOBLER RAD. 2014-042 se re programe para las 9:00 am del 20 de octubre de 2022 en lugar de la anterior.”*

Conforme a lo anterior, y atendiendo la solicitud del abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, quien funge como apoderado de la señora YAMILET GRANOBLER en el proceso con radicado 2014-00042, de la señora CATHERINE LARRAHONDO en el proceso radicado 2020-00236 y del señor ENUAR GARCIA en el proceso 2021-00009, el Despacho, procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., en este asunto, con las advertencias respectivas.

Asimismo, se reprogramarán las audiencias que se encontraban programadas para el 20 de octubre del año 2022, en los procesos donde figuran como demandantes la señora CATHERINE LARRAHONDO radicado 2020-00236 y el señor ENUAR GARCIA radicado 2021-00009, se itera en ambos procesos el abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS es quien ejerce como apoderado judicial.

Sin más consideraciones, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a.m. del 20 de octubre de 2022**, para celebrar la audiencia pública del artículo 80 del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **18/octubre/2022**



REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando, que la parte demandada aún no se ha notificado del auto admisorio de la demanda. Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 11 de octubre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1516

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JHON EIDER GUERRERO TABARES
DEMANDADO: PHANOR ANDRES ESCOBAR BERNAL Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00045-00**

Buga - Valle, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, constata el Despacho que los codemandados PHANOR ANDRES ESCOBAR BERNAL y JUAN CARLOS ESCOBAR BERNAL, aun no han sido notificados del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, como quiera que ambos codemandados tienen como dirección de notificación un sector rural, concretamente la finca “La Paloma” y/o “Bellavista”, del Corregimiento de Miravalle, del municipio de Yotoco, se hace necesario de conformidad con los artículos 37 y 38 del del C.G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, los que facultan a los jueces para comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad, librar atento oficio al Subteniente, Carlos Mario Guevara Benítez, quien es el comandante de la Estación de Policía de Yotoco, Valle, para que se sirva proceder con la notificación del auto admisorio del presente asunto a los codemandados, para lo cual se remitirán los anexos respectivos y el formato de notificación.

Sin más consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al Subteniente, CARLOS MARIO GUEVARA BENÍTEZ, comandante de la Estación de Policía de Yotoco, Valle, o quien haga sus veces, para que se sirva proceder con la notificación del auto admisorio del presente asunto a los codemandados PHANOR ANDRES ESCOBAR BERNAL y JUAN CARLOS ESCOBAR BERNAL, concretamente en la finca “La Paloma” y/o “Bellavista”, del Corregimiento de Miravalle.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítanse copia de la demanda, anexos, auto admisorio y formato de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **18/octubre/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente DEMANDA correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga, 11 de octubre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1517

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: DIEGO PADILLA ZULUAGA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2022-00213-00

Guadalajara de Buga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado pasa al estudio de la presente demanda, observándose que no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º de la Ley 1322 de 2022, por la cual se adoptó como Legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social y el Art. 74 del C.G.P.

Observa el Despacho falencia respecto a lo relacionado con el Art. 6º de la Ley 1322 de 2002, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

En tal sentido del estudio al libelo introductorio se observa que no obstante hacer la manifestación el señor apoderado judicial del actor en el escrito de demanda respecto a que remitió el comunicado de demanda y anexos a la parte demandada, la verdad es que no allegó la constancia de ello, lo que ordena precisamente la norma en cita, y que conforme a lo expresado por la misma, ello es motivo de inadmisión de la demanda, lo que como consecuencia se ordenará por el Despacho, exhortando al apoderado en cuestión a fin de que allegue dicha constancia y así SUBSANE la deficiencia señalada.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto deberá el apoderado judicial de la parte actora SUBSANAR LA DEMANDA en el punto indicado, para lo cual habrá de concederse el término de cinco (5) días hábiles, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el Sr. apoderado judicial de la parte actora que la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Ley 1322 de 2022), de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. EDUARDO SAAVEDRA DIAZ, con C.C. No.14.884.866 y T.P. No. 89.448 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **18/octubre/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 11 de octubre de 2022.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1512

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MIRYAM ORTIZ PEREZ
DEMANDADO: A.F.P. PORVENIR S.A.
VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-OBP
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2022-00198-00

Guadalajara de Buga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al ente demandado conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el artículo 08º de la ley 2213 de junio 13 de 2022; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos SIETE (7) DÍAS siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el TÉRMINO LEGAL DE DIEZ (10) DÍAS estatuido en el artículo 74º del C.P..T y de la S.S., esto respecto del vinculado MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-OFCINA DE BONOS PENSIONALES; en lo referente a la A.F.P. PORVENIR S.A., los 10 DIAS comienzan a contarse 02 DIAS después del acuse de recibido de la notificación por mensaje de datos; lo anterior para efectos de contestar la demanda, la que deberá venir ajustada a lo establecido por el Art. 31º del Estatuto Adjetivo Laboral.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 08º de la ley 2213 de junio 13 del año 2022, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MIRYAM ORTIZ PEREA, identificada con la C.C. No. 38.858.247, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., NIT. 800.144.331, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES (Art. 61 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES conforme al artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., NIT. 800.144.331, conforme al artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

Comentado [RPG1]:

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEPTIMO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda tanto a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., NIT. 800.144.331 como al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

OCTAVO: ORDENAR a la secretaria practicar la notificación a la entidad pública en virtud del Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. HAROLD HERNAN MORENO CARDONA con C.C. No. 14.883.196 y T.P. No. 86.308 C.S.J., para que represente al demandante en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **18/octubre/2022**


RENALDO FORNO GALLO
EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente DEMANDA correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 11 de octubre de 2022.


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1511

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO ISAZA CORTES
DEMANDADO: AMGL TRANSPORTE INTERNACIONAL S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2022-00196-00

Guadalajara de Buga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado pasa al estudio de la presente demanda, observándose que no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º de la Ley 1322 de 2022, por la cual se adoptó como Legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social y el Art. 74 del C.G.P.

Observa el Despacho falencia respecto a lo relacionado con el Art. 6º de la Ley 1322 de 2002, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

En tal sentido del estudio al libelo introductorio se observa que no obra por parte alguna la constancia de remisión del escrito de demanda y anexos a la parte demandada, lo que, conforme a la norma trascrita, debe ser objeto de SUBSANACIÓN.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto deberá el apoderado judicial de la parte actora SUBSANAR LA DEMANDA en el punto indicado, para lo cual habrá de concederse el término de cinco (5) días hábiles, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el Sr. apoderado judicial de la parte actora que la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Ley 1322 de 2022), de dicha SUBSANACION deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JOHN DAVID TORO ORTIZ, con C.C. No.1113685808 y T.P. No.383.819 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **18/octubre/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 11 de octubre de 2022.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1507

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MIGUEL BERNARDO RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00193-00**

Guadalajara de Buga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º de la Ley 1322 de 2022, por la cual se adoptó como Legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social y el Art. 74 del C.G.P.

En primer lugar, debe indicarse que el libelo introductorio adolece de algunas falencias concernientes a los requisitos exigidos por los Arts. 6º y 25 del C.P.L. y S. Social.

En este orden, se tiene que la demanda se impetra en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y persigue el reconocimiento y pago de la PENSIÓN DE VEJEZ a favor del Sr. MIGUEL BERNARDO RODRIGUEZ, sin embargo, observa el Despacho que no obra por parte alguna el documento contentivo del AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA, conforme a lo establecido por el Art. 6º del C.P.L. y S. Social, modificado por el art. 4º de la Ley 712 de 2001, el cual dispone respecto a las acciones contra entidades de derecho público, administrativas o sociales: *“Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente.”*

Acorde con lo expuesto, se exhortará a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que SUBSANE la demanda y allegue el documento contentivo de la actuación administrativa indicada en precedencia.

En segundo lugar, se advierte igualmente que no existe claridad tanto en el poder conferido como en la demanda, pues mírese como al parecer se confiere poder al profesional del derecho, pero al mismo tiempo se enuncian hechos que corresponden concretamente al escrito de la demanda, observándose dos escritos casi idénticos que refieren lo mismo; posteriormente se allega escrito contentivo al parecer del cuerpo de la demanda en el cual igualmente refiere unos **“HECHOS”**, sin embargo sólo refiere las semanas cotizadas y al mismo tiempo hace alusión a las normas de derecho supuestamente aplicables al caso, sin más hechos que aclaren e informen sobre el demandante.

En igual sentido el escrito de demanda se observa sin técnica alguna, no se mencionan las razones y fundamentos de derecho de la demanda, no alude prueba alguna, no se indica la competencia ni la cuantía de la demanda, lo cual debe ser objeto de SUBSANACIÓN.



En tercer orden, se observan algunas falencias respecto a lo relacionado con el Art. 6º de la Ley 1322 de 2022, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

En tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende que NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, como lo establece la norma procesal en cita, hecho que debe ser objeto de SUBSANACIÓN y que conforme a la norma en cita da lugar a la inadmisión de la demanda.

En relación con el acápite de “NOTIFICACIONES” del libelo introductorio, se observa que no se allega dirección ni física ni electrónica de la parte demandada, como tampoco dirección electrónica del actor ni de su apoderado judicial, lo que indudablemente deber ser igualmente objeto de SUBSANACIÓN, pues debe tenerse en cuenta que para todos los efectos legales el trámite requerido actualmente es el VIRTUAL, siendo ello de vital importancia a fin de que la parte pasiva ejerza conforme a la Ley su derecho de defensa establecido en el Art. 29 de la Constitución Nacional.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto deberá el apoderado judicial de la parte actora SUBSANAR LA DEMANDA en los puntos indicados, para lo cual habrá de concederse el término de cinco (5) días hábiles, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte actora que la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Ley 1322 de 2022), de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho



RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

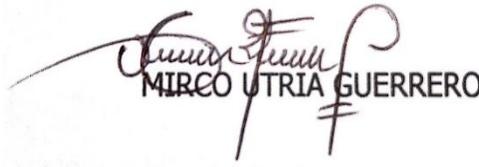
SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que allegue en el término indicado-5 días hábiles-copia del documento contentivo del agotamiento de la vía gubernativa.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado GUILLERMO LEON ROJAS OCAMPO, con C.C. No. 14.995.960 y T.P. No.17.159 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **18/octubre/2022**



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se cumplió con la publicación de la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 11 de octubre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1503

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA REYES FAJARDO
DEMANDADO: COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00253-00**

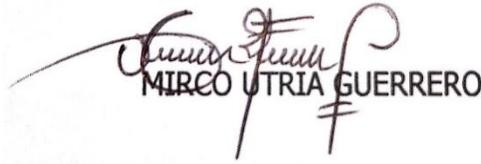
Guadalajara de Buga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, en consecuencia, el Juzgado APRUEBA y DECLARA EN FIRME LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede.

En firme el presente auto se declara terminado el trámite correspondiente al proceso ordinario laboral y se ordena ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **18/octubre/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RPG



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 11 de octubre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1501

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Prest. Sociales y Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA CAMILA MARTINEZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN CENTRO INTEGRAL
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00186-00**

Guadalajara de Buga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho pasa al estudio de la presente demanda, observándose que no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º de la Ley 1322 de 2022, por la cual se adoptó como Legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social y el Art. 74 del C.G.P.

Observa el Juzgado falencia respecto a lo relacionado con el Art. 6º de la Ley 1322 de 2002, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En tal sentido del estudio al libelo introductorio se observa que no obra constancia alguna de la remisión del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada, lo cual debe ser objeto de SUBSANACIÓN.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto deberá el apoderado judicial de la parte actora SUBSANAR LA DEMANDA en el punto indicado, para lo cual habrá de concederse el término de cinco (5) días hábiles, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte actora que la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Ley 1322 de 2022), de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. YURI RICARDO DIAZ HERNANDEZ, con C.C. No. 16.658.021 y T.P. No.150.527 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **18/octubre/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RPG



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga, 11 de octubre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1500

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Prest. Sociales y Seguridad Social)
DEMANDANTE: JUAN MANUEL OVIEDO ORTIZ
DEMANDADO: ADOLFO LEON ANDRADE CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2022-00183-00

Guadalajara de Buga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho pasa al estudio de la presente demanda, observándose que no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º de la Ley 1322 de 2022, por la cual se adoptó como Legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social y el Art. 74 del C.G.P.

Observa el Juzgado falencias respecto a lo relacionado con el Art. 6º de la Ley 1322 de 2002, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.



Al respecto se tiene la manifestación del señor apoderado judicial del actor indicando que bajo la gravedad del juramento informa la remisión al demandado de copia de la demanda y sus anexos, proceder que no es el ajustado a la Ley, pues como bien se aprecia de la simple lectura a la norma procesal, la que es de orden público, al presentar la demanda la citada remisión debe acreditarse al momento de presentar la demanda, lo que precisamente no ha sucedido en este caso, pues bien es sabido, la manifestación bajo la gravedad del juramento respecto al procedimiento indicado en la norma procesal, no es lo indicado, siendo precisa y clara la norma en tal sentido, lo que indudablemente debe ser motivo de SUBSANACIÓN por el señor apoderado del actor, a fin de evitar tropiezos posteriores que puedan conllevar a nulidad por vulneración al debido proceso.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto deberá el apoderado judicial de la parte actora SUBSANAR LA DEMANDA en los puntos indicados, para lo cual habrá de concederse el término de cinco (5) días hábiles, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte actora que la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Ley 1322 de 2022), de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

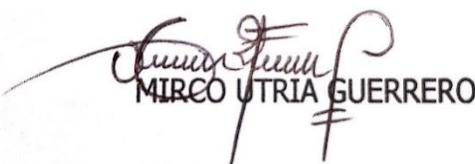
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor EDUARDO SAAVEDRA DIAZ, con C.C. No. 14.884.866 y T.P. No.89.448 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **18/octubre/2022**



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

RPG



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvasse proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 11 de octubre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1498

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Prest. Sociales y Seguridad Social)
DEMANDANTE: JOSE HELBER SALGADO MONTOYA
DEMANDADO: A SU SERVICIO TEMPORALES S.A.S. e IMAGEN S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2022-00173-00

Guadalajara de Buga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho pasa al estudio de la presente demanda, observándose que no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º de la Ley 1322 de 2022, por la cual se adoptó como Legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social y el Art. 74 del C.G.P.

Lo primero que considera esta judicatura debe ser objeto de aclaración a efectos de no tener contratiempos posteriores, sobre todo al momento de entrar a decidir de fondo la controversia, es el hecho que tanto del poder como del escrito de demanda se indica que la acción laboral está dirigida contra la empresa A SU SERVICIO TEMPORALES S.A.S. e IMAGEN S.A., pero en unas partes se indica que la acción va dirigida contra la primera y “...**solidariamente**” contra IMAGEN S.A., mientras que en otros apartes, como en el acápite de “**PRETENSIONES**” se indica que la acción va en contra de A SU SERVICIO TEMPORALES S.A.S. y “...**subsidiariamente**...” contra IMAGEN S.A., lo que indiscutiblemente debe ser objeto de absoluta claridad, pues como bien se sabe jurídicamente la acción impetrada solidariamente conlleva obligaciones de orden legal muy distintas a aquella que es demandada subsidiariamente, lo que debe ser objeto de SUBSANACIÓN.

En segundo lugar, se solicita por el apoderado judicial de la parte actora vincular a la presente acción ordinaria laboral a la ARL AXA COLPATRIA, sin embargo, no indica cuál es la razón, en que hechos sustenta la necesidad de vincular a la mencionada entidad de seguridad social, ello en el entendido de indicarse cuál sería la responsabilidad que le acarrearía a la mencionada ARL respecto de los hechos y pretensiones incoadas en el libelo introductorio, debiendo a su vez mencionar en qué calidad pretende vincular o traer a juicio igualmente a la citada entidad.

Por último, se observa falencia respecto a lo relacionado con el Art. 6º de la Ley 1322 de 2002, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)



En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

En tal sentido del estudio al libelo introductorio se observa que no obran las direcciones electrónicas de los testigos citados en la demanda, lo que igualmente debe ser objeto de SUBSANACIÓN.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto deberá el apoderado judicial de la parte actora SUBSANAR LA DEMANDA en los puntos indicados, para lo cual habrá de concederse el término de cinco (5) días hábiles, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte actora que la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Ley 1322 de 2022), de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JASSAN JAIR SAA DIAZ, con C.C. No. 16.830.025 y T.P. No.150.528 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG





INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente DEMANDA correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 11 de octubre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1494

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ROSA MARIA CUERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2022-00163-00

Guadalajara de Buga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado pasa al estudio de la presente demanda, observándose que no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º de la Ley 1322 de 2022, por la cual se adoptó como Legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social y el Art. 74 del C.G.P.

En primer lugar, se observa falencia respecto a lo relacionado con el Art. 6º de la Ley 1322 de 2002, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”



En tal sentido del estudio al libelo introductorio se observa que no obra por parte alguna la constancia de remisión del escrito de demanda y anexos a la parte demandada, lo que, conforme a la norma trascrita, debe ser objeto de SUBSANACIÓN.

En segundo orden, no se observa tampoco por parte alguna la constancia respectiva de la reclamación inicial que hiciera la demandante ante COLPENSIONES, y se indica esto en razón a que, tanto del libelo introductorio como del poder conferido, se desprende que la demandante tiene su lugar de residencia en el municipio de El Cerrito Valle, municipio que corresponde al Circuito de Palmira Valle, lo cual hace que necesariamente y para efectos de tener certeza a qué Juzgado Laboral del Circuito de Palmira o Buga corresponde el conocimiento de la presente demanda, debe verificarse lo enunciado.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto deberá el apoderado judicial de la parte actora SUBSANAR LA DEMANDA en los puntos indicados, para lo cual habrá de concederse el término de cinco (5) días hábiles, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el Sr. apoderado judicial de la parte actora que la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Ley 1322 de 2022), de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. FANOR ANTONIO GUTIERREZ GARCIA, con C.C. No.16.858.061 y T.P. No.140.439 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **18/octubre/2022**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 11 de octubre de 2022


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1495

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: FRANCISCO TEGUE GRANJA Y URBANO CHURI
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00427-00**

Buga-Valle, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las apoderadas judiciales de las partes han presentado memoriales en los que refutan la liquidación del crédito realizada por el liquidador del tribunal superior de buga. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 11 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1497

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL (Seguridad Social)
EJECUTANTE: HEREDEROS DISNARDA SANCHEZ DE VARGAS
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00471-00**

Buga-Valle, once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procedió a revisar los memoriales allegados por las apoderadas judiciales de ambas partes, observando que en sus escritos manifiestan no estar acordes con la liquidación realizada por el señor liquidador adscrito al tribunal superior del distrito judicial de buga; mediante el cual argumentaron que el profesional universitario realizó el cálculo para la liquidación del crédito, teniendo en cuenta una suma de dinero cuyo valor no corresponde al indicado tanto en la Sentencia de Primera Instancia, la cual fue confirmada por el Superior jerárquico, así como el auto que libró mandamiento de pago; por su parte la otra mandataria (Colpensiones), objetó tal liquidación bajo el argumento, que el liquidador no tuvo en cuenta el descuento a la salud que se debía de aplicar a dichos valores.

Por lo anterior y tras la discrepancia entre las diversas liquidaciones se hace necesario analizar por el Despacho tanto las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, y la liquidación realizada por el Profesional Liquidador; ahora bien, como quiera que las argumentaciones esbozadas por las apoderadas de la presente litis se encuentran cimentadas, es por ello que conforme al artículo 48° del C.P.T. y de la S.S., el cual posibilita al juez como director del proceso adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, por tanto, se hace necesario hacer una reseña de lo acontecido en el presente asunto a fin de realizar un control de legalidad en cada una de las etapas procesales en lo siguiente:

- En Sentencia de Primera Instancia No. 014 del 19 de febrero de 2018, proferida, y que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga en Sentencia No. 037 del 23 de abril de 2019, en donde se dispuso “Núm. 3°. CONDENAR a la administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- A PAGAR la suma de \$56.461.848.00 M/cte a favor de los herederos legítimos (...)”. Núm. 5°. Condenar a que se pague debidamente indexada la suma a que fue condenada la entidad demandada. En el numeral 8° de la mencionada sentencia se AUTORIZÓ a Colpensiones a retener por aportes en salud lo correspondiente a las calendadas comprendidas entre el 21 de junio de 2013 al 16 de abril de 2015”.



- Mediante Auto Interlocutorio No. 662 del 01 de agosto de 2019, se libra mandamiento de pago en el que se ordena a Colpensiones a pagar la suma de \$56.461.848.00 M/cte., así como la indexación de dicha suma de dinero y las costas a que fue condenada la entidad demandada en el proceso ordinario.
- Una vez transcurridos los términos concedidos sin que se realizara el pago correspondiente por parte de la ejecutada, el Despacho profirió el Auto Interlocutorio No. 0439 del 07 de julio de 2020, mediante el cual **(i)** Negó por improcedente las excepciones propuesta por la ejecutada, y en su lugar **(ii)** ordenó SEGUIR ADELANTE con la EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación. Y **(iii)** Se requirió a las partes para que presentaran liquidación de crédito.
- Posteriormente Colpensiones allega memorial indicando que se expidió la Resolución SUB 157879 del 23 de JULIO de 2020, en la cual en su parte resolutive indica, “PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido, y en consecuencia reconoce y ordena un PAGO ÚNICO por concepto de un retroactivo de una pensión de sobrevivientes (...), en los siguientes términos y cuantías:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Pago ordenado en la Sentencia	\$56,461,848.00
Indexación.	\$16,505,007.00
Descuentos en Salud	\$5,744,500.00
Valor a Pagar	\$67,222,355.00

Cuadro 01. Liquidación Resolución SUB 157879 del 23 de JULIO de 2020, emitida por Colpensiones

- Las partes presentaron liquidación de crédito, entre ellos, la apoderada de la ejecutada Colpensiones manifestó que, “la resolución SUB 157879 de 2020, contiene errores en su liquidación por cuanto en la indexación debió de aplicarla desde que cumplió la ejecutoria la Sentencia condenatoria, es decir, desde abril de 2019 y no desde el momento que surgió el derecho.” (Ver Anexo No. 10)

Cálculo de Cantidad Única Indexada			
	AÑO	*MES	
Fecha Final:	2021	11	IPC - Final 110,06
Liquidado Desde:	2018	02	IPC - Inicial 98,22
Capital:	\$ 56.461.848,00		
VALOR ACTUALIZADO	\$ 63.268.081,76		
*Fórmula utilizada: VA = VH x (IPC.F / IPC.I)			
II. LIQUIDACION			
El rubro de condena será indexado desde el 19 de febrero de 2018 hasta la fecha de presentación de esta liquidación noviembre de 2021 mas las costas del ordinario			
TOTAL LIQUIDACION			
RUBRO INDEZADO a noviembre 2021			\$63.268.081
COSTAS PROCESO ORDINARIO			\$3.800.000
TOTAL LIQUIDACION			\$67.068.081

Cuadro 02. Liquidación Ejecutante (Anexo No.08 Folio 1 Exp. Dig.)

Mesadas Causadas desde el 21 de junio de 2013 al 16 de abril de 2015	\$ 56.461.848,00		
Descuento Salud Autorizado	\$ 7.300.895,13		
	ALEX VARGAS SANCHEZ Y OTROS		
MESADAS RECONOCIDAS EN SENTENCIA EJECUTORIADA EN ABRIL 2019	\$ 56.461.848,00		
SUMA INDEXADA A NOV 2021	\$ 60.840.792,73		
DESCUENTOS EN SALUD	\$ 7.300.895,13		
COSTAS	\$ 3.800.000,00		
SUB TOTAL CREDITO	\$ 57.339.897,61		
TITULO JUDICIAL No. 469770000063021	\$ 3.800.000,00		
TOTAL CREDITO	\$ 53.539.897,61		
INDEXACIÓN			
CAPITAL	IPC INICIAL (Abr 2019)	IPC FINAL (Sep 2021)	VALOR INDEXADO
\$ 56.461.848,00	102,12	110,04	\$ 60.840.792,73

Cuadro 03. Liquidación Colpensionoes (Anexo No.10 Folio 2 Exp. Dig.)

- El 03 de febrero de 2022, se profiere Auto Interlocutorio No. 0129, en el que se indicó que como quiera que la liquidación allegada por la parte actora, no tuvo de presente tanto la deducción de la suma de los aportes en salud, ni tampoco discriminó el valor pagado de las costas procesales a que fue condenada la ejecutada dentro del proceso ordinario; y por el contrario, la entidad ejecutada Colpensiones en su liquidación de crédito si realizó detalladamente tales sumas de dinero, por ello el Despacho acogió tal liquidación y aprobó tales sumas; además, decretó las medidas cautelares y ordenó liquidar costas del proceso ejecutivo; sin embargo, hay que precisar



que COLPENSIONES para calcular la indexación en la liquidación antes detallada tuvo como extremo inicial la fecha en que quedó ejecutoriada la Sentencia Ordinaria, es decir desde el mes de abril de 2019.

- Consecutivamente se profirieron algunos autos en los que, entre otros, se reconoció personería, se negó la entrega de los dineros solicitados por no encontrar claridad en los correspondientes montos depositados. Así las cosas y al transcurrir varios meses, mediante Auto Interlocutorio No. 1371 del 22 de septiembre de 2022, ordenó oficiar al Liquidador del Tribunal a fin de actualizar los valores liquidados y proceder a la entrega de los mismos. De tal liquidación allegada se corrió traslado a las partes tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía.
- Fue así como dentro del término correspondiente, y como se indicó inicialmente las partes presentaron sendos escritos en los que manifiestan su inconformidad.

Por todo lo anterior son necesarias las siguientes,

Consideraciones

Sea lo primero traer a colación lo establecido en el artículo 132° del C.G.P., que indica:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Frente a este criterio, cabe recordar que la Corte en reiterados pronunciamientos ha indicado que, respecto al error cometido en una providencia, el Juez no está obligado a persistir en él e incurrir en otros, en tal sentido, la Sala mediante Auto del 21 de abril de 2009, bajo el radicado número 36407, reiterado en CSJ AL 1284-2014, proveído en el que puntualizó lo siguiente:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio, ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado; pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

Bajo esa misma línea jurisprudencial sostuvo la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en la Sentencia STC 7397 de 2018, en la que señaló:

(...) denotó que «los yerros en que incurrir los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento» pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad, doctrina tal que «algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, [la cual] sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico», siendo que, relevó, la «tesis del antiprocesalismo no es absoluta pues no puede aplicarse a cualquier clase de autos. La Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2005 señal[ó] que no es dable utilizarla tratándose de un auto con categoría de sentencia».



En ese orden de ideas, la Corte se refirió a que no es camisa de fuerza continuar incurriendo en error al proferir providencias en las que se haya presentado un error del Juzgado, pues como bien lo explican los honorables magistrados se tratarían de autos ilegales, los cuales no atan al Juez ni a las partes para que sigan en el yerro, pues una vez evidenciado el error, tales providencias no responden a lo ordenado en la normatividad legal jurídica.

Descendiendo al caso en concreto, sea lo primero advertir que una vez estudiada cada una de las actuaciones surtidas en el presente asunto, se logra evidenciar que en la liquidación presentada por la entidad ejecutada COLPENSIONES cometió equivocaciones al momento de realizar la operación, pues si bien, tuvo como valor la suma de \$56.461.848,00 (*monto que fue condenada la enjuiciada a pagar*), el periodo para realizar la indexación no era el correcto, ya que se debía de tener en cuenta desde el momento en que se le reconoció el derecho a la demandante (*Disnarda Sánchez de Vargas*), esto es, desde el 21 de junio de 2013 y no desde el mes de abril de 2019 como lo tomó la ejecutada.

Otro de los puntos que no se tuvo en cuenta, es que en la liquidación presentada por la parte pasiva, incrementó el valor a descontar como bien se había autorizado a la administradora por motivos de los aportes en salud respecto a la suma a que fue condenada; pues en el Acto Administrativo SUB 157879 del 23 de JULIO de 2020, se indicó que la suma de \$5.744.500, correspondía a los descuentos en salud que se había causado desde el 21 de junio de 2013 hasta el 16 de abril de 2015; sin embargo en la liquidación en cuestión, la apoderada realizó un descuento en salud por la suma de \$7.300.895,13, valor que no corresponde a lo establecido en la Resolución mencionada, que dicho sea de paso, corresponde a un Acto Administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, el que tiene pleno valor probatorio y jurídico y por lo tanto hace ley para las partes y para el presente juicio.

Por los aspectos antes mencionados, como quedo dicho, se incurrió en un yerro al aprobar la liquidación presentada por la entidad ejecutada, y como consecuencia aprobó un monto de dinero que no se encuentra ajustado a Ley, afectando así los derechos fundamentales de la parte demandante y teniendo en cuenta que en el ámbito laboral se basan bajo unos principios rectores como lo son *eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación*; sería totalmente divergente afectar un derecho que le fue reconocido a través de una Sentencia Judicial a unas personas por el hecho de un error cometido en una providencia de menor rango, como los autos en mención.

Por tal motivo, con fundamento en la jurisprudencia antes mencionada, y mediante un previo control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., el Despacho declarará la ilegalidad de lo actuado, a partir inclusive, del Auto No. 0129 proferido el 03 de febrero de 2022, por este Juzgado, y, en consecuencia, dejará sin validez jurídica alguna todo lo actuado.

Ahora, como quiera que el Acto Administrativo No. SUB 157879 del 23 de JULIO de 2020, se ajusta a derecho y se encuentra debidamente ejecutoriado, sin que se haya presentado ante el mismo recurso alguno, en consecuencia, se fijará y se tendrán válidos los valores allí depositados para que se realice la actualización por parte del Liquidador del Tribunal hasta la fecha, pero sólo lo atinente a la INDEXACIÓN.

Finalmente, y como quiera que el Despacho realizó un control de legalidad, dentro del cual ya se encontró el yerro y no se evidenció otro vicio alguno, una vez el Juzgado tenga la liquidación de crédito conforme a lo establecido anteriormente, procederá a realizar la entrega de las sumas de dinero a la parte ejecutante, mismas que se encuentran en la cuenta del depósito judicial de este Despacho.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el AUTO No. 0129 proferido el 03 de febrero de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación presentada por la parte ejecutada COLPENSIONES y las actuaciones posteriores, por las razones motivadas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER como válidas las sumas liquidadas por COLPENSIONES en el acto administrativo SUB 157879 del 23 de JULIO de 2020, conforme a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR al liquidador del Tribunal Superior del Distrito de Buga, a fin de que actualice la liquidación de crédito teniendo como valores las sumas indicadas en la resolución antes mencionado, haciéndose claridad que dicha actualización se aplicará únicamente respecto a la INDEXACIÓN del capital adeudado por concepto de pago de mesadas pensionales.

CUARTO: UNA VEZ se allegue al Despacho la liquidación actualizada, y cumplido el trámite procesal de Ley, se ORDENARÁ la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en la cuenta del Despacho, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **166** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **19/octubre/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente expediente haciéndole saber que conforme a lo ordenado por su Señoría se procede a reprogramar la fecha señalada dentro del presente juicio laboral. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga V, 11 de octubre de 2022.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1481

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Seguridad Social)
EJECUTANTE: MARIA CLAUDIA DARAVIÑA
EJECUTADO: COLPENSIONES y OTRAS DOS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00303-00**

Guadalajara de Buga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, considera el suscrito que ante la situación de salud que presenta la demandante, conforme a lo dialogado con ésta, es procedente reprogramar la fecha para celebrar dentro del presente juicio laboral la audiencia de los Arts. 77 y 80 del C.P.L. y S. Social.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

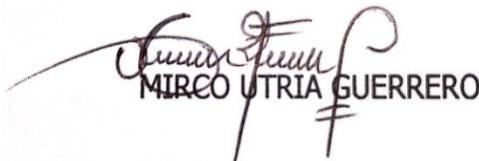
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia señalada dentro del presente proceso para celebrarla el día ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9 A.M., en este acto se llevará a cabo la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE LAS MISMAS, CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y SENTENCIA.

SEGUNDO: Sobra advertir que la fecha señalada para el mes de mayo de 2023, queda sin efecto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **166** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **19/octubre/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario